

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes RIT O-30-2019, RUC 1940198075-2, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quintero, se rechazó la demanda de despido injustificado y nulo por no pago de cotizaciones previsionales, presentada por don Esteban Romo Rodríguez, en contra de su ex empleadora Comunidad Condominio Cau Cau.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad la parte demandante representada por doña Evelyn Torrijo Olivares, invocando de manera conjunta las causales de nulidad previstas en las letras b y e) del artículo 478 del Código del Trabajo y la de infracción de ley contemplada en el artículo 477 del mismo cuerpo legal. Solicita se declare injustificado el despido y el pago de las indemnizaciones previstas al efecto; que se disponga que el despido es nulo por no pago de cotizaciones previsionales y se condene en costas a la demandada.

Considerando.

1° Que, en el primer capítulo del recurso se sostiene que la sentencia, al fijar la fecha del despido el 5 de marzo de 2019, se extendió a puntos no sometidos a su decisión. Explica el reclamante que el demandante fijó el despido el día 2 de marzo y que al contestarse la demanda no se discutió tal fecha, por lo que entiende no procedía cambiar la señalada circunstancia. Posteriormente hace presente hechos no reflejados en la sentencia, los que no serán considerados toda vez que no se ofreció prueba al efecto, en los términos del artículo 481 inciso tercero del Código del Trabajo.

2° Que del examen de la sentencia, la demanda y su contestación, en ella reseñadas, se desprende que el sentenciador se ha limitado a establecer los presupuestos y conclusiones al tenor de las probanzas allegadas al proceso y las alegaciones planteadas por las partes y que han formado y determinado la controversia; efectuando las calificaciones y consideraciones de derecho dentro del ámbito de la función jurisdiccional, sin incurrir en la causal de nulidad alegada. En efecto, el demandante alegó haber sido despedido verbalmente el día 2 de marzo, mientras que el demandado, al contrario de lo señalado en el recurso, negó tal circunstancia, aduciendo la existencia de un despido formal, posterior y comunicado por escrito, por lo que resultaba del todo procedente determinar cómo y cuándo se produjo el término de la relación laboral, lo que determina el rechazo del recurso.

3° Que, en un segundo capítulo del recurso, se afirma que el fallo, al determinar la fecha del despido el día 5 de marzo de 2019, esta vez infringió los artículos 162 y 454 N°1 del Código del Trabajo. Se señala que el artículo 162 citado impone al empleador, en el caso



de despido, comunicar la causal del mismo y los hechos en que se funda, lo que no habría cumplido en demandado en lo que respecta a la fecha de término de la relación laboral; y que la sanción a tal omisión, es la prevista en la segunda norma denunciada, en cuanto impide al empleador alegar y probar en juicio hechos no señalados en la referida carta. Concluye que al permitírsele al demandado agregar prueba referida a la fecha de término de la relación laboral no se dio aplicación a las normas antes referidas y se alteró el peso de la prueba.

4° Que para resolver el asunto cabe tener presente que el demandante sustenta su alegación en que ni en la carta de despido ni al contestar la demanda el demandado controvierte la fecha de término de la relación laboral, lo que no es efectivo porque la comunicación del despido al trabajador se hizo el 5 de marzo, mediante carta de esa fecha, notificada personalmente. Por otro lado, en su demanda el actor alegó haber sido despedido verbalmente y sin expresión de causa el día 2 de marzo de 2019, lo que fue negado por el empleador en la contestación, quien alegó un despido formal el 5 de marzo, fundado en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por hechos ocurridos con posterioridad al despido alegado por el actor.

5° Que, de esta manera, si bien en esta causa no hay discusión respecto de que el término de la relación laboral se produjo por voluntad del empleador, sí existe controversia en cuanto a la fecha en que éste se produjo y las razones esgrimidas al efecto. Así las cosas, por aplicación de la regla establecida en el N°1 del artículo 454 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al actor acreditar la existencia del despido el día 2 de marzo y al demandado que despidió el 5 del mismo mes y las razones alegadas para hacerlo, de lo que se desprende que no existe la infracción legal denunciada, ya que, como se dijo, existió controversia al respecto, lo que implica el rechazo del recurso de nulidad en este aspecto, por fundarse en hechos que no son efectivos.

6° Que, el tercer capítulo del recurso, denuncia que la sentencia, al establecer la fecha del despido, incurrió en infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la reglas de la sana crítica. Se añade que debió fijarse el término de la relación laboral el día 2 de marzo de 2019, porque en la comunicación del demandado a la Inspección del Trabajo se señala que el despido fue en ese día; que ésta fecha es la que se indicó en la demanda y en el acta de la inspección del trabajo; que la referida data no fue contradicha en la contestación de la demanda; y que así lo señalaron los testigos de la demandante.

7° Que, para los efectos de resolver el recurso cabe tener presente que la causal de nulidad alegada por el actor, fue contemplada por el legislador para denunciar un error manifiesto en el razonamiento efectuado por el sentenciador al momento de dar por establecidos ciertos hechos o desestimarlos, de conformidad con las reglas propias de la sana crítica. Lo anterior implica que el recurrente



de nulidad debe determinar con claridad en qué parte del proceso de formación de los presupuestos fácticos del fallo se cometió un vicio y de qué manera; especificando cómo fue que se infringió de modo manifiesto las máximas de la experiencia, la lógica formal o los principios científicamente afianzados al momento de dar por establecido o desechar tal o cual hecho en concreto.

8° Que, lo anterior determina el rechazo del recurso, en atención a que sus alegaciones no constituyen la causal de nulidad denunciada. En efecto, de su lectura no se constata la denuncia de un error manifiesto en el establecimiento de hechos, sino que más bien una propuesta genérica de valoración de la prueba diferente a la realizada por el juez a quo. A lo que se agrega que la toda la prueba acompañada al proceso, relativa a la fecha en que se produjo el despido, fue debidamente valorada por el sentenciador según aparece de la lectura de los considerandos duodécimo a décimo octavo y vigésimo segundo a vigésimo séptimo, donde descarta uno a uno los argumentos de la demandante al respecto y que se repiten como fundamento del recurso de nulidad.

9° Que, en el último capítulo del recurso, se denuncia infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, afirmando que se desechó la demanda de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, a pesar de que se estableció en el proceso los presupuestos exigidos por la norma al respecto, esto es, que al término de la relación laboral se adeudaba al trabajador parte de las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de septiembre de 2017.

10° Que, es efectivo que al momento del despido, luego de más de 5 años de relación laboral se adeudaban a la demandante cotizaciones previsionales correspondientes a una suma cercana a los \$20.000; y que a pesar de esta deuda se rechazó la demanda de nulidad del despido. En la sentencia se justifica el rechazo en que en la demanda no se señaló que cotizaciones se adeudaban ni se pretendió su cobro, lo que sólo se hizo en la audiencia de juicio, impidiendo al demandado hacer uso del derecho a pagarlas dentro de los 15 días contados desde la notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo; que el demandado acompañó a la Inspección del Trabajo comprobante de pago de cotizaciones por todo el período trabajado incluyendo el mes de septiembre de 2017, en la creencia de haber pagado todas las cotizaciones de que se trata; que la cuantía de lo adeudado no significa un daño previsional relevante; y que acoger la demanda en este aspecto implicaría otorgar al actor ventajas económicas en base a un ocultamiento de información, de mala fe y mediando abusando del derecho.

11° Que, teniendo en consideración lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo de casación dictado en los antecedentes Rol N°10.325-2011, en cuanto a la necesidad de precisar



las cotizaciones adeudadas en el caso de demandarse la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales; que se estableció como hecho inamovible en la sentencia que el actor actuó de mala fe y abusando de sus derechos, contrariando lo dispuesto en los artículos 425 y 430 del Código del Trabajo; y que el demandado al momento de notificársele la demanda, de manera plausible estimaba pagadas las cotizaciones de seguridad social, esta Corte estima que no procede dar aplicación a la sanción de nulidad del despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que resultando aplicable en la especie, por la escasa entidad de la deuda, lo dispuesto en el inciso séptimo de la última norma citada, el empleador se vio privado del derecho a enervar la acción pagando las cotizaciones que adeudaba luego de notificada la demanda, lo que determina que en la especie no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para hacer la declaración pretendida por el actor. Todo lo cual permite desestimar el recurso en este aspecto porque como se dijo, el juez a quo interpretó de manera adecuada el artículo 162 en estudio.

12º Que, por todo lo antes señalado, el recurso de nulidad será desestimado en su totalidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por los artículos 474, 479, 480, y 482 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que se **rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por doña Evelyn Torrijo Olivares, en representación del actor, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes RIT O-30-2019, RUC 1940198075-2, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quintero la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

Nº Laboral - Cobranza-815-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Pablo Droppelmann C. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>